

INFORME SECRETARIAL. – Pasa A despacho, para que, el Director de esta agencia judicial se sirva proveer, sobre la actuación a seguir. 29 de octubre de 2021- Palmira Valle.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 1238

Proceso: división Material

Demandantes: Gladys Castaño Bedoya y
María Mercedes Bedoya Castaño

Demandados: Camilo Velasco Garcia

Radicado: 2018-00446-00.

Palmira V, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEIDO

Disponer la valoración de las formas de notificación del extremo demandado, dentro de esta causa donde se busca la división material del Bien inmueble rural, identificado con la matricula inmobiliaria N° **378-18079** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira.

ANTECEDENTES DE LA NOTIFICACIÓN.

- a. José Herney Gutiérrez¹
- b. Lider de Jesús Gallego²
- c. Aracelly Fernández Ortiz³
- d. José Julián Velasco Londoño⁴

¹ Notificado personalmente, en fecha del 8/05/2019, ver fl 114 Cd 1.

² Notificado personalmente, en fecha del 8/05/2019, ver fl 115 Cd 1.

³ Notificado personalmente, en fecha del 8/05/2019, ver fl 116 Cd 1.

⁴ Notificado personalmente, en fecha del 8/05/2019, ver fl 117 Cd 1.

- e. Camilo Velasco Garcia⁵
 - f. Álvaro Velasco Garcia⁶
 - g. Gladys Castaño de Bedoya⁷
 - h. María Sandra Mosquera⁸
 - i. Adriana Milena Velasco Londoño⁹
 - j. María Nancy Velasco Garcia¹⁰
 - k. Cilia María Garcia¹¹
 - l. Oscar Hernán Angulo Montaña¹²
 - m. María Edith Cardona Velasco¹³
 - n. Joan Sebastián Velasco Londoño¹⁴
-
- o. **GLADYS GUTIÉRREZ** (x aviso, fl 37 Cd2, 09 de septiembre de 2019, se entiende notificado el 10 de septiembre de 2019)
 - p. **GENNY FERNANDA VELASCO LONDOÑO** (x aviso fl 42 Cd 2, 09 de septiembre de 2019, se entiende notificado el 10 de septiembre de 2019)
 - q. **MARÍA NIDIA VELASCO GARCIA** (x aviso fl 01 Cd 3, 09 de septiembre de 2019, se entiende notificado el 10 de septiembre de 2019)
 - r. **ALFONSO ROSERO LAGOS** (x aviso fl 6 Cd 3, 09 de septiembre de 2019, se entiende notificado el 10 de septiembre de 2019)
 - s. **MARÍA ARGENIS VELASCO GARCIA** (X AVISO fl 11 Cd 3 - 09 de septiembre de 2019, se entiende notificado el 10 de septiembre de 2019)
 - t. **JOSÉ WILLIAM VELASCO GARCIA** (X AVISO fl 16 Cd 3 – 09 de septiembre de 2019, se entiende notificado el 10 de septiembre de 2019)
 - u. **LUZ MERY VELASCO GARCIA** (X AVISO fl 21 Cd3 – 09 de septiembre de 2019, se entiende notificado el 10 de septiembre de 2019)
 - v. **OLGA LUCIA VELASCO GARCIA** (x aviso, fl 30, Cd N° 3- 26 de septiembre de 2019, se entiende notificado el **27 de septiembre de 2019**).
 - w. **JAIR MONTEALEGRE VILLALOBOS** (X AVISO fl 39 Cd 3 – 10 de octubre de 2019, se entiende notificado el 11 de octubre de 2019)
 - x. **ANA DE JESÚS HERNÁNDEZ MUÑOZ** (Notificada por aviso, pero dice personal, fl 80 , 24 de Febrero de 2020, se entiende notificado el 25 de septiembre de 2020).
 - y. **LIBIA DEL SOCORRO CUNDAR MORENO** (Notificada por aviso, pero dice personal, fl 85, 24 de febrero de 2020, se entiende notificado el 25 de septiembre de 2020).

⁵ Notificado personalmente, en fecha del 8/05/2019, ver fl 118 Cd 1.

⁶ Notificado personalmente, en fecha del 8/05/2019, ver fl 119 Cd 1.

⁷ Notificado personalmente, en fecha del 8/05/2019, ver fl 120 Cd 1

⁸ Notificado personalmente, en fecha del 8/05/2019, ver fl 121 Cd 1.

⁹ Notificado personalmente, en fecha del 8/05/2019, ver fl 122 Cd 1.

¹⁰ Notificado personalmente, en fecha del 8/05/2019, ver fl 123 Cd 1.

¹¹ Notificado personalmente, en fecha del 8/05/2019, ver fl 124 Cd 1.

¹² Notificado personalmente, en fecha del 8/05/2019, ver fl 125 Cd 1.

¹³ Notificado personalmente, en fecha del 16/05/2019, ver fl 126 Cd 1.

¹⁴ Notificado personalmente, en fecha del 2/08/2019, ver fl 03 Cd 2.

- z. Citación para notificación personal del señor **JAIME CANO VELASCO**, fl 93 C.d 3, de fecha 17 de marzo de 2020). (no se encuentra notificado legítimamente).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este director procesal, ha retornado a efectuar revisión de las actuaciones que materializaron la notificación de la parte demandada, encontrando algunas irregularidades las cuales ostentan tal identidad que merecen ser advertidas, y enderezadas, a efectos de que no fracture la actuación en algún momento.

Referido a los miembros de la parte pasiva, que se notificaron de manera personal, es claro que tuvieron todas las garantías tanto procesales, como constitucionales para intervenir en este juicio, así las cosas, no contar con su participación, a través del ejercicio de defensa y contradicción, obedece a una convicción propia de abstenerse de debatir la pretensión que caracteriza este asunto de naturaleza declarativa, gobernado por las pautas del Artículo 406 del C.G.P.

En cuanto a los demás miembros en su mayoría se notificaron por aviso, según las evidencias que reposan en el plenario, conforme el antecedente que formuló este Juez director líneas atrás dentro de esta decisión, sin embargo, en lo que respecta a la codemandada **AMPARO HURTADO ZULUAGA**, ha de memorarse que, en diligencias agotadas por servidor¹⁵ de esta agencia judicial, más específicamente la que reposa a folio N° 134 del Cuaderno N° 1, se dejó constancia que, la descendiente¹⁶ en primer grado de la referida dama, expresó durante la diligencia de notificación efectuada por el Despacho¹⁷, que su progenitora había fallecido y que, la interfecta tenía otros herederos, los cuales se integraban por Martin Portilla, José Portilla y Didier Portilla.

Situación anterior que, pasados los días, pasó desapercibida para esta agencia judicial, en cuanto se solicitó el emplazamiento de la señora **AMPARO HURTADO ZULUAGA**, y ello desenlazó en que se accediera a este pedido, y posteriormente se efectuará la publicación en el periódico, y subsiguientemente surtidos los términos de este llamamiento, se dispusiera la designación de curadora ad litem, para su representación, en este caso a la profesional del Derecho SONIA SUAREZ SAAVEDRA, quien en ejercicio de la labor de representación encomendada efectuó la contestación de la demanda, en base al traslado que se le efectuare; anotado lo anterior ha de precisarse que, si bien no existe plena prueba de su deceso, por falta del arribo del correspondiente Registro Civil de defunción, si se hace deber de este director de Despacho, propender por la concepción de las plenas garantías, en cuanto esta circunstancia cambia notoriamente el curso de estas diligencias, pues su muerte puede proponer la interrupción del proceso, para dar lugar a la sucesión procesal, habida cuenta de que, este miembro del extremo pasivo, no ostentaba la representación judicial por parte de un abogado, de esa forma este jurisdicente no puede dejar continuar la situación sin la certeza de ello,

¹⁵ Néstor Raúl Murillo López (Notificador).

¹⁶ Zuleima Nayibe Portilla. (Hija de AMPARO HURTADO ZULUAGA).

¹⁷ A solicitud de la Parte demandante.

máxime cuando en la actuación y manifestación de los particulares, va intrínseco la presunción de buena fe, atributo que se le imprime a la aserción lanzada por la ciudadana Zuleima Nayibe Portilla.

Relacionado con este panorama, se convocará a la agente judicial de la parte demandante, para que proceda a agotar las diligencias de consecución del documento idóneo que acredite la muerte de este sujeto procesal.

Pertinente a la diligencia que, se agotó para la notificación del señor **JAIME CANO VELASCO**, ha de memorarse que, si bien existe una providencia que avala este acto procesal (Según la providencia que va en el orden 4 del expediente), ha de enunciarse que, en el examen de este, se evidenció que, lo realizado fue la citación para notificación personal, lo que por sí misma, no cumple con la materialidad de la actuación, pues aquella, surte efectos cuando no se logra la comparecencia de la persona, lo que exige proceder con la notificación subsidiaria que, sería la notificación por aviso, cosa que, aquí no se ha cumplido, por tanto se le prevendrá a la parte proponente de esta causa, para que satisfaga lo necesario.

Enlistadas las inconsistencias que, se descubrieron es propio convocar a la procuradora judicial, para que perfeccione las diligencias enunciadas, a efectos de lograr íntegramente el tramamiento de la Litis, expresando que, el acto de notificación se configura quizás en la actuación de más peso y preponderancia dentro de un juicio, pues de ello, depende la plena intervención de los extremos de la causa, sea porque voluntariamente quiere atender la pretensión, en el caso del allanamiento, o bien porque es su pleno interés replicar la pretensión a través de los medios que le confiere el ordenamiento procesal.

Así las cosas, este director de instancia ha considerado oportuno mediar para algunos aspectos que se consideran vitales para la salud del proceso, entre ello se hará pedido nuevamente del certificado de libertad y tradición, con fines a revisar la integración del contradictorio, incluso servirá para establecer si la situación jurídica de la propiedad involucrada ha variado, de otro lado se conminará a la gestora judicial para que, proceda con la debida notificación de quienes faltan.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR a la gestora judicial de la parte actora que, procure la consecución del Registro Civil de Defunción de la señora **AMPARO HURTADO ZULUAGA**, en consideración a que, existen serios indicios al interior del expediente que señalan su deceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la gestora judicial de la parte actora para que, incorpore a esta actuación, un certificado de libertad y tradición del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378-18079** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, con vigencia no mayor a un mes, en el término de **DIEZ (10) DIAS**, de acuerdo al Artículo 117 del C.G.P.

TERCERO: SOLICITAR a la gestora judicial que proceda con la notificación por aviso del señor **JAIME CANO VELASCO**, en vista de que, en el plenario solo obra la citación para notificación personal.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD a esta providencia, en los términos del Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

546b5fd8d401d1cbd80001e549c1611b05204fc1825218cde75ea93ce15e739d

Documento generado en 29/10/2021 11:49:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: Hoy 29 de octubre de 2021 paso a Despacho del señor Juez expediente, en el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Queda para Proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Auto N° 1235

Proceso: Ejecutivo
Demandante: SURAMERICANA IMPORT EXPORT SAS
Demandado: TERMOVAPOR INDUSTRIAL
Radicado: 2019-00264-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira V, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe de secretaria **FÍJESE** como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$ 2.212.724. M/cte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

La tasación que se realiza, es con observancia del **ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016** - Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, emanado del Honorable CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

Proceso: Ejecutivo
Demandante: SURAMERICANA IMPORT EXPORT SAS
Demandado: TERMOVAPOR INDUSTRIAL
Radicado: 2019-00264-00.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO - Rad. 2019-00264-00-00

De conformidad con lo ordenado en la providencia N° 641 del 24 de junio del año dos mil veintiunos (2021), el cual dispuso seguir adelante la ejecución, se proceder a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada por **TERMOVAPOR INDUSTRIAL**, así:

GASTOS COMPROBADOS	Valor
Agencias en Derecho	\$ 2.212.724
Envío de citación art 291 C.G.P	\$ 10.000
- TOTAL	\$ 2.222.724

LIQUIDACIÓN AL VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

No median más gastos comprobados.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto N° 1236

Palmira V, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiunos (2021)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, además de pronunciar lo pertinente a la renuncia de poder de la profesional del Derecho **FARINA ROCA PACHECO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado ha de valorarse que, la togada ha efectuado manifestación ante esta instancia judicial sobre la culminación de su representación judicial en estas diligencias, sobre ello ha de acotarse que, el artículo 76 del Manual de Procedimiento, contempla unas situaciones específicas para que se configure la terminación del mandato, concretamente la tejida en esta actuación se encuadraría en el inciso 4 de mencionado precepto que enuncia lo siguiente,

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

No obstante, la disposición normativa, ha de clarificarse que, en este caso específico acontece algo particular, y va en el sentido de que, la agente judicial exhibe el contrato de la relación que se ha ultimado por cumplimiento del plazo, sin que se prolongare la prestación de sus servicios, de esa manera este jurisdicente encuentra razonable atender la manifestación, pues imponer cargas de notificación adicionales, implica desgaste para la togada e incluso para el estrado judicial, por ende se hace factible consentir la renuncia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho, calculada en la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$ 2.222.724).**

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA de la profesional del Derecho **FARINA ROCA PACHECO** (C.C 32.570.587 y T.P N° 151.896), de acuerdo a lo expresado en la consideración de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a5e8e02e72e39342cb36f45e898781881d007bde7945712266425805963c61c

Documento generado en 29/10/2021 11:49:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto N° 1237

Proceso: Ejecutivo con Garantía
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Jhonnatan Quintero Muñoz
Radicado: 2019-00487-00.

Palmira V, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEIDO

Convocar a la parte actora, a través de su representante judicial para que ofrezca continuidad a las diligencias de notificación del demandado **JHONNATAN QUINTERO MUÑOZ**, y lo demás que atañe.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

Evaluable el curso que ha tomado la actuación, se advierte que el extremo activo, procedió con la citación para notificación personal del sujeto demandado, lo cual no logro la comparecencia del señor **JHONNATAN QUINTERO MUÑOZ**, por lo que, siguiendo el rito tradicional debe abastecerse dicho acto con la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, en cuanto el avance de esta actuación pende de ello.

Lo otro que, atañe disponer dentro de esta decisión es trasladar a conocimiento de la entidad financiera que funge como demandante, por intermedio de su agente judicial, lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en cuanto a que, fue ordenado un embargo por jurisdicción coactiva de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (**DIAN**), a través de la **Resolución N° 20210205000015** del 13 de Febrero del año 2021, contra el sujeto

pasible de este juicio, el cual recae sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 378- 182654.

De modo que, concierne por esta oportunidad dispensar órdenes para que esta causa continúe su giro.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, conformada por **BANCOLOMBIA**, para que proceda a surtir la notificación por **AVISO** del demandado **JHONNATAN QUINTERO MUÑOZ**, de conformidad con el lineamiento del art 292 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, el oficio arrimado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde indican de la existencia de un embargo por jurisdicción coactiva de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (**DIAN**), **ordenado a través de la Resolución N° 20210205000015** del 13 de febrero del año 2021, contra el sujeto pasible de este juicio, y que se extiende sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **378- 182654**.

TERCERO: DÉSELE publicidad a la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

075fb5c93fed65eca6e43e7fbfcfc26298b00ca117d4138eb1d791df09080196

Documento generado en 29/10/2021 11:49:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>